

Por la misma en la casa de los interesados, menos en caso de necesidad..... De 2 á 20 pesos.

Por la acta primera de matrimonio en el juzgado Gratis.

En la casa de los contrayentes..... De 6 á 25 pesos.

Por cada publicacion... 50 centavos.

Por el oficio para que las publicaciones se hagan en otro lugar..... De 20 á 80 pesos teniendo bienes el interesado, y 75 centavos si es pobre.

Dispensa de publicaciones De 20 á 80 pesos

Por la celebracion del matrimonio en el juzgado..... Gratis.

Por la misma fuera del juzgado..... De 10 á 50 pesos.

Por las actas de adopcion ó arrogacion..... 5 pesos teniendo bienes el interesado, y gratis si es pobre.

Por cada certificacion además del papel.... 1 peso.

Por actas de reconocimiento De 1 á 5 pesos teniendo bienes el interesado, y gratis si es pobre.

Por actas de emancipacion..... 5 pesos teniendo bienes, y gratis si es pobre.

Por cada certificado de

supervivenci, además del papel..... 25 centavos.

Papel de oficio..... Gratis.

19. Si los causantes estuvieren conformes con la calificacion que el juez del registro civil hiciere de los derechos que han de pagar en los casos que se dejan á juicio de este funcionario, se dará aviso por oficio al gobernador, jefe político del lugar, y en donde no lo haya, al presidente del ayuntamiento ó juez de paz, manifestándole las razones de su calificacion; y esta autoridad con solo esto y oyendo al causante, designará la cuota que deba satisfacer.

20. Se hace un fondo comun de los productos de panteones y del registro civil en la capital y las municipalidades foráneas en el Distrito federal. Este fondo será administrado por la seccion especial del ramo, y de él se pagará toda la planta de los juzgados y panteones. Si hubiere deficiente, se prorataará la existencia entre toda la planta y empleados de panteones, cubriéndose lo que falte segun determine el gobernador del Distrito con arreglo á la ley.

21. Lo que sobre mensualmente despues de pagados los sueldos de los funcionarios y empleados del registro civil y gastos de panteones y cementerios, se distribuirá á rigurosa prorata entre todos los acreedores de ese fondo, quedando con tal objeto sin efecto las órdenes de pago que existen hasta hoy.

22. Al dia siguiente de cumplirse cada quincena, los jueces del registro civil se reunirán en la seccion que ántes se ha referido, para presenciar y rectificar las liquidaciones y distribuciones que hará la misma seccion, resolviendo el gobernador del Distrito en toda duda ó dificultad que se ofrezca.

23. El presente reglamento comenzará sus efectos desde el dia 1º del entrante Julio.

Y para que llegue á noticia de todos,

mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Junio 30 de 1872.—*Tiburcio Montiel*.—*Agustin Arévalo*, secretario.

NUMERO 7054.

Julio 1º de 1872.—*Circular del Ministerio de hacienda*.—*Declara que no debe cobrarse derechos al algodón extranjero*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Conforme al presupuesto de ingresos de 1º de Junio de 1872, publicado en el *Diario Oficial* del gobierno, número 158, fecha 6 del mismo mes anterior, quedó refundido el derecho al algodón extranjero y suprimido entre los ramos menores al nacional que estableció el decreto de 28 de Junio de 1863; por consiguiente, no debe cobrarse derecho respecto del algodón extranjero que se importe á la República de hoy en adelante, y respecto del nacional desde esta fecha.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1872.—*Mejta*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de...

NUMERO 7055

Julio 9 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Tarifa para el pago de derechos de efectos nacionales*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades extraordinarias que concede al ejecutivo la ley de 2 de Diciembre de 1871, declarada vigente por la ley de 17 de Enero próximo pasado, y observando lo prevenido en las bases acordadas por el congreso de la Union en la fraccion IV del artículo único de su ley de 31 de Mayo de 1872, así como atendiendo á la mente del mismo congreso, demostrada en las diversas discusiones sobre la materia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal por único derecho, el que se expresa en la siguiente

TARIFA.

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
1 Aceite de abeto.....	arroba.	0 13
2 Aceite de ajonjolí, coco, nabo y olivo... ..	”	0 41
3 Aceite de linaza.....	”	0 54
4 Aceite de almendra.....	”	0 39
5 Aceite de higuera.....	”	1 11
6 Aceite rosado y los demás no expresados.	”	0 42
7 Aceituna.....	carga de 12 arrobas.	1 03
8 Aceituna en salmuera ó aderezada.....	barril comun.	0 96
9 Achiote.....	libra.	0 12
10 Achiotillo.....	arroba.	0 42
11 Adobe crudo.....	millar.	3 00
12 Adobe recocado.....	”	5 58